

REGLAMENTO (CEE) Nº 1843/89 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2290/83 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 y de los artículos 63 *bis* y 63 *ter* del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 4235/88⁽²⁾ y, en particular, su artículo 143,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4235/88 del Consejo ha introducido un nuevo caso de franquicias aduaneras a la importación de equipos destinados a ser utilizados en el marco de acuerdos de cooperación científica celebrados entre establecimientos de investigación comunitarios y de terceros países;

Considerando que conviene establecer las condiciones necesarias para la correcta aplicación de estas disposiciones; que estas disposiciones, en algunos aspectos, pueden inspirarse en las que ya aparecen en el Reglamento (CEE) nº 2290/83 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3893/88⁽⁴⁾; que parece apropiado tratar el conjunto de estas situaciones en un mismo instrumento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2290/83 quedará modificado como sigue:

1. El título se sustituirá por el texto siguiente:

• Reglamento (CEE) nº 2290/83 de la Comisión, de 29 de julio de 1983, por el que se establecen las disposi-

ciones de aplicación de los artículos 50 a 59 *ter* y de los artículos 63 *bis* y 63 *ter* del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ».

2. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« *Artículo 1:*

El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 *ter*, 63 *bis* del Reglamento (CEE) nº 918/83, en lo sucesivo denominado, "Reglamento de base". »

3. Se insertará el siguiente Título VI *bis*:

• TÍTULO VI *BIS*

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA ADMISIÓN DE FRANQUICIA DE EQUIPOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 59 *BIS* Y 59 *TER* DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 18 bis

1. Con el fin de conseguir la admisión en franquicia de equipos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 *bis* y 59 *ter* del Reglamento de base, el jefe del establecimiento u organismo de investigación científica que tenga su sede fuera de la Comunidad, o su representante autorizado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en que esté situado el establecimiento u organismo de investigación científica con sede en la Comunidad.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener las informaciones siguientes relativas a los equipos considerados:

- a) copia del acuerdo de cooperación científica celebrado entre establecimientos de investigación situados en la Comunidad y en terceros países;
- b) la designación comercial exacta de los equipos así como su cantidad y valor y, en su caso, su presunta clasificación en la nomenclatura arancelaria;
- c) el país de origen y de procedencia de los equipos;
- d) el lugar en que los equipos deban utilizarse;
- e) el empleo al que estén destinados los equipos y la duración de su utilización.

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 32.

Artículo 18 ter

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro, en el que tenga su sede el establecimiento o el organismo con sede en la Comunidad, reciba una solicitud de admisión en franquicia de equipos, tal como se definen en el artículo 59 *bis*, la solicitud y los elementos de información correspondientes serán transmitidos a la Comisión, con el fin de permitir que tenga lugar un examen en el seno del Comité de franquicias aduaneras antes de que sea tomada una decisión por dicha autoridad competente :

Para las necesidades de dicho examen se suministrarán informaciones complementarias a la Comisión, a instancia de ésta.

2. La autoridad competente a que se refiere el párrafo 1 informará a la Comisión de la decisión que haya adoptado respecto a la solicitud de admisión en franquicia.

Artículo 18 quater

Las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 7 y del artículo 8, serán aplicables *mutatis mutandis*. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1989.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión
